

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-032-2021

Santiago, 29 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-032-2021.**

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2021, con la formulación de cargos en contra de **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA** (en adelante "ENAMI"), Rol Único Tributario N° 61.703.000-4, titular de los siguientes instrumentos de carácter ambiental:

Tabla N° 1

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1	Electroobtención de cobre desde soluciones de lixiviación en Planta Salado.	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama mediante su Resolución Exenta N° 053, de fecha 7 de agosto de 2000 (en adelante, "RCA N° 53/2000").
2	Ampliación Planta SX-EW en Planta Salado.	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama mediante su Resolución Exenta N° 066, de fecha 12 de julio de 2002 (en adelante, "RCA N° 66/2002").
3	Ampliación Planta SX-EW a 800 TMF/mes Planta Salado ENAMI.	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama mediante su Resolución Exenta N° 075, de fecha 16 de abril de 2007 (en adelante, "RCA N° 75/2007").

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
4	Ampliación Planta SX-EW a 1000 TMF/mes Planta Salado ENAMI.	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, mediante su Resolución Exenta N° 144, de fecha 6 de junio de 2011 (en adelante, "RCA N° 144/2011").
5	Ampliación de rипios de lixiviados, Planta El Salado.	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, mediante su Resolución Exenta N° 147, de fecha 7 de julio de 2011 (en adelante, "RCA N° 147/2011").
6	Continuidad operacional, Planta El Salado - ENAMI	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, mediante su Resolución Exenta N° 164, de fecha 4 de agosto de 2021 (en adelante, "RCA N° 164/2021")

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente el día 12 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, inciso 3° de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 19 de marzo de 2021, Rodrigo Benítez Ureta –en representación de ENAMI– remitió formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento con el objeto de analizar los alcances de la formulación de cargos, con la finalidad de evaluar la presentación de un programa de cumplimiento. Luego, con fecha 24 de marzo de 2021, se efectuó por videoconferencia reunión de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3, letra u) de la LOSMA.

4. Que, con fecha 25 de marzo de 2021, Carlos Gálvez Astudillo y Max Larraín Correa, en representación de ENAMI, presentó un escrito designando a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta y a Iván Honorato Vidal como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 5 de abril de 2021, ENAMI presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Atendiendo lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 445/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 31 de mayo de 2021, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2021, este Servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizando a su vez una serie de observaciones. Asimismo, en el resuelvo VI se requirió a la empresa la entrega de información, asociada a los antecedentes solicitados en el Resuelvo XII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2021.

7. Que, con fecha 1 de junio de 2021, Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ENAMI, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido. Luego, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-032-2021, de fecha 2 de junio de 2021, este Servicio concedió la ampliación del plazo en los términos solicitados por la empresa.

8. Que, con fecha 15 de junio de 2021, Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ENAMI, presentó programa de cumplimiento refundido. En el otro sí se incorporan los antecedentes requeridos en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2021.

9. Que, con fecha 11 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-032-2021, este Servicio efectuó observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa. Luego, con fecha 13 de agosto de 2021, Rodrigo Benítez Ureta, en

representación de ENAMI, presentó programa de cumplimiento refundido incorporando los siguientes anexos:

- a. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 1.
- b. Anexo medios de verificación Acción N° 1: Implementación sistema de supresión de polvo chancado; Sistema de supresión polvo, neblina seca y humectación; Factura Electrónica N° 286, 296.
- c. Anexo medios de verificación Acción N° 2: Set fotográfico que da cuenta del harnero instalado; estimación de costos de la ejecución de la acción; Informe de instalación de harnero terciario y polea motriz N° 3, Guía de despacho electrónica N° 449958, Orden de compra SAL 1588, Cotización comercial para suministro de harnero vibratorios Sandvik.
- d. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 2.
- e. Anexo implementación Acción N° 4.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

10. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-032-2021, consisten en infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con la última versión del programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Integridad.

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de cinco acciones principales, por medio de las cuales se aborda los hechos imputados en la Res. Ex. N°1/Rol F-032-2021. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado en conjunto con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos

generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

15. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento de la empresa para este fin.

17. Que, el primer cargo formulado consiste en lo siguiente: *“Haber implementado parcialmente las medidas para el control de emisiones atmosféricas, toda vez que: a) La planta de chancado N° 3 no cuenta con un sistema de humectación operativo en las cintas transportadoras, correas y chutes de traspaso; b) Los harneros de la Planta de Chancado N° 1, no cuentan con recubrimiento de malla trellex”.*

18. Que, para abordar el referido cargo el programa de cumplimiento contempla la implementación de un sistema de supresión de polvo en la planta de chancado N° 3 de la planta El Salado (**acción N° 1**); la adquisición e instalación de un nuevo harnero encapsulado para la planta de chancado N° 1 (**acción N° 2**); y, elaborar e implementar un procedimiento de mantención de sistemas de mitigación de polvo de la Planta El Salado (**acción N° 3**).

19. Que, respecto al segundo cargo consistente en *“no contar con las obras para el manejo y desvío de aguas lluvias asociadas a las pilas de lixiviación y botadero N° 2”*, el programa de cumplimiento contempla la construcción del canal de contorno botadero de rípios N° 2 en Planta El Salado (**acción N° 4**); y, elaborar y ejecutar programa de control operacional del botadero N° 2 (**acción N° 5**). Finalmente, propone informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**acción N° 6**).

20. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental. Respecto al primer cargo, la empresa propone la implementación de un sistema de supresión de material particulado a base de humectación y neblina seca, lo que generará un ambiente propicio para su decantación. Por su parte, en la planta de chancado N° 3 se comprometió la adquisición e instalación de un nuevo harnero que cuenta con encapsulamiento de fábrica. Finalmente, como complemento a las acciones antes descritas, se elaborará e implementará un procedimiento cuyo objetivo es la mantención de los sistemas supresores de polvo en la Planta El Salado, con el objetivo de advertir tempranamente las falencias en los equipos procediendo a su reparación o cambio, según corresponda.

21. Que, con relación al segundo cargo ENAMI compromete la construcción del canal de contorno del botadero de rípios N° 2 para la canalización

de un caudal de 1,432 m³/s, para un periodo de retorno de 100 años. En este punto, es necesario señalar que dichas obras se encuentran comprendidas en el proyecto “Continuidad operacional, Planta El Salado – ENAMI”, aprobado mediante RCA N° 164/2021, cuyo objetivo es extender la vida útil de la planta de minerales oxidados LIX-SX-EW junto con readecuar la geometría de los botaderos de rípios de lixiviación N° 1 y 2, otorgando una mayor capacidad en las instalaciones de los depósitos de los residuos mineros.

22. Como complemento de lo anterior, la empresa compromete la elaboración y ejecución de un programa de control operacional del botadero N° 2, cuyo objetivo es el asegurar su estabilidad física y control periódico de geometría mediante el análisis de densidad y humedad, ensayos proctor, levantamiento topográfico, entre otras. Dichas actividades serán incluidas en las bases técnicas del proceso de licitación de servicio.

23. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, a continuación, se presente un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de los efectos negativos producidos por esta, en la propuesta de programa de cumplimiento:

Tabla N° 2 – Efectos asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/F-032-2021

N°	Cargo	Efecto negativo asociado a la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Haber implementado parcialmente las medidas para el control de emisiones atmosféricas, toda vez que: a) La planta de chancado N° 3 no cuenta con un sistema de humectación operativo en las cintas transportadoras, correas y chutes de traspaso; b) Los harneros de la Planta de Chancado N° 1, no cuentan con recubrimiento de malla trellex.	La empresa indica que no se generaron efectos adversos sobre la calidad del aire del sector.	En el documento denominado “ <i>análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1</i> ”, incorporado en un anexo del programa de cumplimiento, se efectuó una revisión de los antecedentes del funcionamiento de la planta y los registros de calidad de aire del área de influencia del proyecto. De esta manera se realizó una estimación de las emisiones mediante inventario y un análisis cuantitativo respecto a posibles superaciones a los límites establecidos en la norma de calidad aplicable, utilizando los datos de la estación de monitoreo de calidad del aire El Salado. Adicionalmente, fue considerada la evaluación ambiental de las obligaciones infringidas y las brechas detectadas en las actividades de fiscalización. En dicho documento se indica que la emisión de MP10 derivada de la infracción asciende a 1,59 ton/año, equivalente al 3,28% de las emisiones proyectadas en la evaluación ambiental del proyecto calificado ambientalmente favorable, mediante la RCA N° 144/2011. Luego, efectuó un análisis de los valores registrados para calidad de aire durante el periodo 2018-2020, no observando superaciones al límite de 150 (µg/m ³) como concentración diaria para MP10. En base a lo anterior y considerando, además, que el presente cargo dice relación con la implementación parcial de medidas para el control de emisiones atmosféricas, que la formulación de cargos no constata la existencia de emisiones no controladas ni identifica eventuales receptores que pudiesen ser afectados, es posible concluir que no se generaron efectos adversos sobre la calidad del aire del sector, por lo tanto, el objeto de protección no fue vulnerado.

2	"No contar con las obras para el manejo y desvío de aguas lluvias asociadas a las pilas de lixiviación y botadero N°2"	La empresa sostiene que no se han generado efectos negativos sobre la calidad de las aguas subterráneas y/o superficiales del sector.	<p>En el documento denominado "<i>análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 2</i>", incorporado en un anexo del programa de cumplimiento, en el cual se efectúa un análisis de los eventos de precipitación ocurridos en la zona, los cuales fueron contrastados con las inspecciones de los pozos de lixiviación con la finalidad de determinar si, como resultado del hecho infraccional, hubo eventos de lluvia que indujeran infiltraciones o indicios de drenaje minero. Así, fueron considerados los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planta Salado se emplaza en la región climática denominada como <i>desértico cálido con lluvias invernales</i>, registrándose en la estación pluviométrica más cercana una precipitación promedio anual de 1.18 mm. 2. El riesgo erosión potencial para la zona de la Planta Salado se encuentra categorizado como de bajo o nulo riesgo. 3. Contrastados los eventos de precipitaciones y los resultados de las inspecciones de los pozos del sector Lixiviación N° 2, es posible corroborar que no se generaron infiltraciones. 4. Respecto a los análisis químicos realizados durante los años 2011 y 2021, cuyo objetivo fue determinar las concentraciones de parámetros indicadores de contaminantes y acidez, estos concluyeron que el material de botadero no tiene las características de toxicidad extrínseca, esto es, que dada su disposición final no generará una o más sustancias tóxicas, agudas o crónicas, en concentraciones que puedan poner el riesgo la salud de las personas. <p>Finalmente, en relación con la estabilidad del depósito de rípios N° 2, se concluye que es estable estática y sísmicamente a corto y largo plazo.</p>
---	--	---	--

24. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que no se han verificado efectos negativos derivados de los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2021. En consecuencia, a juicio de este Servicio las acciones propuestas por la empresa dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

C. Verificabilidad.

25. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

26. Que, en este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aporta información exacta y relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

27. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el programa de cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 6**).

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

30. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA.

31. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

IV. OTRAS MATERIAS.

32. Que, en el Resuelvo XII de la Res. Ex. N°1/Rol F-032-202, se requirió a Empresa Nacional de Minería la entrega de información asociada al manejo y generación de barros anódicos atendiendo que, en el Informe de Fiscalización **DFZ-2018-903-III-RCA-IA**, se consigna que la empresa generó una cantidad aproximada de 5.000 kg mensuales de este residuo. De esta manera se solicitó la entrega de la copia de los registros de ingreso y egresos a la bodega de almacenamiento, guías de despacho que acreditasen su retiro, contratos y licitaciones asociadas al traslado, cantidad de barros anódicos obtenidos de acuerdo con la actual producción, entre otros.

33. Que, en su presentación de 5 de abril de 2021, la empresa entregó la información solicitada. A modo de contexto, explica que las celdas electrolíticas están conformadas por cátodos de acero inoxidable y por ánodos de plomo. Así, por razones de interferencias eléctricas del proceso se acelera un descascaramiento de la superficie del ánodo lo que genera un sedimento de plomo o borra anódica, el cual se acumula en el fondo de la celda electrolítica.

34. La acumulación de dichos residuos requieren que sean retirados cada cierto tiempo, con el objetivo de impedir la contaminación del cobre electrodepositado con trazas de plomo. La frecuencia de limpieza de las celdas puede variar (semestral, anual, bianual, etc.) según lo demandado por los criterios de operación y/o eventual contaminación del producto final.

35. Que, en este orden de ideas, indica que en la Planta El Salado los últimos trabajos de desborre de las celdas finalizaron en enero de 2018, extrayéndose 16.500 kg. Asimismo, sostiene que en el marzo de 2021 fue realizado otro proceso de desborre a menor escala producto de la realización de pruebas en la planta. Finalmente, en lo referido a la generación promedio de barros anódicos, la empresa indica que su estimación se efectúa en función a la tasa de corrosión de los ánodos de los últimos años - relación entre peso inicial y final de ánodo - que asciende a 196,4 Kg/mes.

36. Que, en vista de los antecedentes entregados por la empresa, en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2021, se solicitó la indicación de los fundamentos técnicos u operacionales que expliquen la ausencia de ingresos de barros anódicos a la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos durante el 2019. Asimismo, se solicitó la entrega del plan de manejo de residuos y su autorización sanitaria.

37. Que, en su presentación de 15 de junio de 2021, la empresa da respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2021. Explica que dos variables inciden en la frecuencia de retiro de los barros anódicos: la calidad de los cátodos y la continuidad operacional de celdas de electro obtención, atendiendo que la acumulación excesiva de borras puede causar el bloqueo del alimentador de electrolito. Así, la necesidad de retiro del comentado residuo ha estado asociada a la circunstancia que los cátodos de cobre mantienen concentraciones permisibles de plomo y, operacionalmente, no se han apreciado situaciones de obstrucción en las tuberías de alimentación de electrolito. Finalmente, se indica que la Planta El Salado ha mantenido niveles de producción inferiores a los autorizados, a saber, desde el año 2014 se han situado en valores de 600 a 700 t/mes lo que constituye un factor de menor generación de residuos.

38. Que, finalmente, examinada la tabla 2.82 de la DIA "Continuidad operacional, Planta El Salado-Enami, aprobada ambientalmente mediante RCA N° 164/2021, es posible advertir que la empresa informa que la cantidad de borras anódicas provenientes del proceso de electro obtención ascenderán a 12.000 kg/año, antecedente que es concordante con la licitación para su retiro examinada en el considerando 16° de la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2021. De esta manera, esta Superintendencia ha podido corroborar los factores operacionales que inciden en su producción y el manejo que la empresa efectúa de dicho residuo.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA** con fecha 5 de abril de 2021, y complementado mediante las presentaciones de 15 de junio y 11 de agosto de 2021.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA**, deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°

166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobadas por la SMA.

IV. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 1.065.512.000 (mil sesenta y cinco millones quinientos doce mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deberá ser dirigidas a la Jefatura de dicha División.

VI. HACER PRESENTE a EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-032-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones programa de cumplimiento es de **24 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de 5 de abril de 2021, en las siguientes casillas electrónicas: rbenitez@scyb.cl, ihenriquez@scyb.cl y mvargas@scyb.cl.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/VOA